

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

(BOP 30-11-2007)

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20, apartados 1 y 3m), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, esta entidad local establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado RDL 2/2004.

Artículo 2.º.

Será objeto de esta exacción la ocupación de bienes de uso público con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 3.º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento de la vía pública con quioscos y otras instalaciones fijas.

Artículo 4.º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de La Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 5.º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia para la instalación del quiosco, tratándose de nuevas licencias. En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 7.º.- Tarifa.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 8.º.- Normas de gestión.

1.- La tasa regulada en esta Ordenanza fiscal es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza fiscal se entenderán otorgada con la condición de que la entidad local podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5.- En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar a esta Entidad Local la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 10.2a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su revocación o caducidad por la entidad local o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9. °.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1a) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 10. °.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el B.O.P., de acuerdo con el Art. 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

**A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Tarifa.....30 €